CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor juez el presente asunto, hoy 30 de enero de 2023. Sírvase proveer.

JOSE GUILLERMO GOMEZ SERNA
SECRETARIO

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Libertad y Orden

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
DOSQUEBRADAS – RISARALDA
Proceso: VERBAL – Nulidad de Contrato –
Demandante: ENRIQUE SALGADO ROA
Demandada: ALEYDA SANTA OCAMPO
Radicado: 66170-31-03-001-**2023-00022-00**
Treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023)

El señor ENRIQUE SALGADO ROA por conducto de apoderado judicial, instaura demanda "Verbal de Nulidad Absoluta de Promesa de Compraventa" en contra de ALEYDA SANTA OCAMPO, para que previo el trámite legal, se le resuelvan favorablemente sus pretensiones.

Por lo anterior, es del caso entrar a analizar si se dan las exigencias legales que hagan viable su admisión.

1.- Una vez estudiado el contenido de la demanda, se observa que, dentro del acápite de las pretensiones, se solicita expresamente:

> ***PRIMERO*** *: **DECLARAR** que entre los señores **ALEYDA SANTA OCAMPO** y **ENRIQUE SALGADO ROA** el primero de ellos como promitente vendedora y el segundo como promitente comprador existió un contrato verbal de promesa de compraventa respecto del bien inmueble identificado la matricula inmobiliaria No. 294-20470 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Dosquebradas – Risaralda-, denominado "BUENAVISTA", ubicado en la vereda la fría del mentado municipio, en el cual se pactó como precio del negocio la suma de quinientos cincuenta millones de pesos.*
>
> ***SEGUNDO:*** *Como consecuencia de lo anterior, **DECLARAR LA NULIDAD ABSOLUTA** del contrato verbal de promesa compraventa celebrado entre la señora **ALEYDA SANTA OCAMPO** y **ENRIQUE SALGADO ROA** por el primero de ellos como promitente vendedora y el segundo como promitente comprador, respecto del inmueble materia del litigio.*

Las pretensiones así formuladas, contraviene lo previsto por el artículo 88 del C.G.P., según el cual el demandante podrá acumular en una misma demanda varias pretensiones, aunque no sean conexas, siempre "Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias". Se pretende declarar la nulidad de un contrato de promesa de compraventa que según los hechos narrados es inexistente.

De lo anterior se colige, la configuración no solo de una indebida acumulación de pretensiones, sino que también lo suplicado adolezca de claridad, impidiendo el logro de los presupuestos procesales que permitan al Juez el cumplimiento de su deber de dictar una sentencia justa y en concordancia con las pretensiones aducidas en la demanda. **La parte actora deberá aclarar o modificar las pretensiones incoadas.**

Lo anterior, de conformidad con lo previsto en el artículo 82 del C.G.P., según el cual la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos *"…4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad…"*

2.- La parte demandante deberá allegar el certificado de libertad y tradición del bien inmueble comprometido en el proceso debidamente actualizado, pues el allegado data del 13 de junio de 2022.

Por lo anterior, las falencias vislumbradas en el libelo demandatorio, configuran las causales de inadmisión previstas en el artículo 90 del C.G.P., no quedando a este despacho otra senda de resolución, que dictaminar la inadmisión de tal escrito, pero en todo caso por así disponerlo la norma, se le concederá a la parte actora el término de cinco (5) días para que efectúe la enmienda correspondiente, advirtiendo que si así no lo hace se decretará su rechazo definitivo.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Dosquebradas Risaralda,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda "Verbal de Nulidad Absoluta de Promesa de Compraventa" instaurada por el señor ENRIQUE SALGADO ROA, en contra de la señora ALEYDA SANTA OCAMPO.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (05) días contados desde el día siguiente a la notificación que de este proveído se haga para que la parte actora subsane los defectos de la presente demanda so pena de ser rechazada.

TERCERO: Se reconoce personería para actuar como apoderado de la parte demandante, al Doctor FABIO ALEJANDRO VALENCIA PATIÑO, portador de la T.P. No. 177109 del C.S. de la J., e identificado con cedula de ciudadanía 14.585.469, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE

RODRIGO RAMOS GARCÍA

JUEZ

Escribiente

Firmado Por:

Rodrigo Ramos Garcia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Dosquebradas - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc17c55da3c3deab1710d3b05c6eedafbb77d06667c2fbe0aac1e08321ba322f**

Documento generado en 30/01/2023 01:53:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica